



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

PREGUNTAS FRECUENTES

1) **¿Qué es la Certificación Ambiental?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Certificación Ambiental constituye el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.

Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

2) **¿Cuál es la Vigencia de la Certificación Ambiental?**

De conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Certificación Ambiental tiene una vigencia de tres (03) años. De otro lado, La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales.

3) **¿Se puede iniciar la ejecución de un proyecto si no cuenta previamente con certificación ambiental?**

La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone en su artículo 3°, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio comprendidos dentro del alcance de esta Ley y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar su ejecución si éstos no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la Autoridad Competente.

En relación a ello, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental señala, en su artículo 15° que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y las disposiciones establecidas en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

En esa línea, el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

4) ¿Cuáles son los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables en el Subsector Hidrocarburos?

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13° y 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables en el Subsector Hidrocarburos son los siguientes:

Estudios Ambientales aplicables a las Actividades de Hidrocarburos son los siguientes:

- a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Categoría I.
- b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) Categoría II.
- c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Categoría III.
- d) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Por su parte, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aplicables a las Actividades de Hidrocarburos son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

d) Informe Técnico Sustentatorio.

5) ¿Cuáles son los procedimientos Administrativos que deben iniciarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos?

De conformidad con lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2014-EM, los procedimientos administrativos que deben iniciarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos son los siguientes:

a) Aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado para Actividades de Electricidad e Hidrocarburos.

b) Declaración de Impacto Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.

c) Plan de Abandono para actividades de Hidrocarburos y Electricidad.

d) Plan de Abandono Parcial para Actividades de Hidrocarburos y Electricidad.

e) Modificación de Estudios Ambientales Semidetallado para Actividades de Electricidad e Hidrocarburos.

f) Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para Sistemas de Electrificación Rural que abarcan 2 o más departamentos o regiones.

g) Informes Técnicos Sustentatorios.

h) Planes de Adecuación Ambiental.

6) ¿Qué es un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y en qué casos debe presentarse?

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el EIA-sd, es un instrumento de gestión ambiental contemplado en la Ley del SEIA, clasificado en la Categoría II. En éste se incluyen los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el EIA-sd, es un estudio ambiental mediante el cual se



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

7) ¿Qué es una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en qué casos debe presentarse?

Es un instrumento de gestión ambiental contemplado en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, clasificado en la categoría I. Ésta incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Declaración de Impacto Ambiental es el estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

8) ¿Qué es un Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial; y, en qué casos debe presentarse para el subsector hidrocarburos?

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Plan de Abandono, es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el áreas a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su uso. Asimismo, define al Plan de Abandono Parcial, como el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote.

En ese sentido, el objeto de la presentación de un Plan de Abandono subyace al interés y decisión del Titular de la Actividad de Hidrocarburos cuando se dé el vencimiento del Contrato del Lote, cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote, cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente y cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga. Asimismo, el objeto de la presentación de un Plan de



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Abandono Parcial subyace al interés y decisión del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de abandonar parte de un lote, instalación o infraestructura asociada se encuentre sin operar por más de un año, existe la obligación de la presentación de un Plan de Abandono Parcial ante la Autoridad Ambiental Competente

De otro lado, cuando un Titular decida paralizar sus operaciones temporalmente solo bastará comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental con un cronograma propuesto.

9) ¿Quiénes puedes elaborar o suscribir una Declaración de Impacto Ambiental?

La Declaración de Impacto Ambiental puede ser elaborada por una empresa Consultora Ambiental debidamente inscrita en el Registro de Consultores Ambientales, o, por personas naturales con experiencia sustentada y conocimientos actuales en temas ambientales.

10) ¿Qué funciones fueron transferidas al Servicio Nacional de Certificación para las Inversiones Sostenibles - SENACE?

En el marco de lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de noviembre de 2015, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al SENACE, estableciéndose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el SENACE asumiría las funciones de, entre otros, administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales; y, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, así como sus respectivas **actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación** y aprobación de **Términos de Referencia**, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, **Plan de Participación Ciudadana** y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 032-2015-EM, que modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; modificó, a través de su artículo 1°, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento, quedando establecido que el SENACE se encargaría de aprobar las modificaciones, ampliaciones, informes técnicos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

sustentatorios y demás actos vinculados al Estudio de Impacto Ambiental, a partir de la fecha que determine la Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente que aprueba la transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2015.

Con relación a las Solicitudes de Clasificación, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, dispuso que le corresponde al SENACE, la competencia de clasificar proyectos de inversión en cualquiera de las tres (03) categorías de estudios ambientales existentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; así como la aprobación de los Términos de Referencia propuestos cuando se determine la categoría II o III, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

11) ¿Si la Estación de Servicios se encuentra ubicada en provincia, donde corresponder presentar la Declaración de Impactos Ambiental y el Plan de Abandono?

De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, considera como autoridades competentes en el marco del SEIA a las autoridades sectoriales nacionales (Ministerios), las autoridades regionales (Gobierno Regional) y las autoridades locales (Municipalidad Provincial). Asimismo, corresponde a las autoridades sectoriales emitir certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias; y a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos dentro del marco del proceso de descentralización que resulte dentro de su competencia.

12) ¿Corresponde realizar un Plan de Participación Ciudadana en los Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial del Subsector Hidrocarburos?

De acuerdo a lo señalado en el artículo 57° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EM, se consideran los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM, el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial no requieren la presentación del Plan de Participación Ciudadana, sin embargo su contenido será puesto a disposición del público interesado a través del Portal de Internet del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

13) ¿Qué Instrumentos de Gestión Ambiental se pueden presentar si el proyecto no cuenta con certificación ambiental aprobada?

De conformidad con lo establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Instrumento de Gestión Ambiental que se podía presentar en el subsector Hidrocarburos era el Plan de Adecuación Ambiental, cuyos plazos para su presentación vencieron en el año 2015. En el subsector Electricidad aún no hay una disposición similar.

14) ¿La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos es el sector competente para evaluar los instrumentos ambientales presentados por los Consumidores Directos de Combustibles?

El Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no comprende a los consumidores directos, dado que el Artículo 2° señala que: *“El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia”*. En ese sentido, si la actividad que desarrolla el Consumidor Directo no pertenece al Sub-Sector Energía no corresponde ser evaluado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.